

Mérida, Yucatán, a uno de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la clasificación de información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310586722000075. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la cual se requirió:

"HOY APROBARON EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UTCE/SE/SO/001/2021.

EN ESE SENTIDO, TODA VEZ QUE SE TRATA DE UN PROCEDIMIENTO TOTALMENTE CONCLUIDO, SOLICITO ESCANEO DE TODO EL EXPEDIENTE".

SEGUNDO. En fecha trece de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD, DURANTE 1 HORA Y MEDIA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA [...] LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE RESERVA 001/2022 DE FECHA DE HOY 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR ESTA UNIDAD TÉCNICA A MI CARGO, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL O QUE A LA FECHA DEL PRESENTE NO HA CAUSADO ESTADO EN VIRTUD DE QUE EL DÍA DE HOY FUE NOTIFICADO A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN.

EN ESE SENTIDO, EL PLAZO DE RESERVA DEL DOCUMENTO MENCIONADO CONCLUIRÁ EN UN PERÍODO SEIS MESES, TODA VEZ QUE ATENDIENDO A LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL ASUNTO CORRESPONDE A TRIBUNALES JURISDICCIONALES ES QUE ATENDIENDO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO SE CONSIDERA FIJAR UN PERÍODO DE RESERVA DE SEIS MESES.

..."

TERCERO. En fecha dieciocho de mayo del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA TITULAR DE LA UTCE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO OBSTANTE QUE ES UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, EL PERIODO DE PROBABLES IMPUGNACIONES HA FENECIDO. ES DECIR, NO EXISTÍA MOTIVO SUFICIENTE PARA CLASIFICAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN. ADEMÁS LA DIRECTORA ASÍ COMO EL COMITÉ PARTEN DE UNA PREMISA INCORRECTA AL DETERMINAR LA ILEGAL RESERVA, PUES COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, EL TÉRMINO PARA IMPUGNACIONES FENECIO, POR LO QUE LA RESERVA DEVIENE DE ILEGAL. ADEMÁS SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE SE HAYA IMPUGNADO, SIGUE SIENDO UN ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, QUE NO MERECE RESERVA. ESTA MANIOBRA NO ES MÁS QUE UNA CHICANA POR PARTE DE LA DIRECTORA PARA NO ESCANEAR EL EXPEDIENTE, PUES NO QUIERE LEVANTAR UN DEDO PARA TRABAJAR. ADEMÁS LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PRUEBA DEL DAÑO, CIRCUNSTANCIA QUE HARÁ QUE SE CAIGA TAL DETERMINACIÓN."

CUARTO. Por auto emitido el día diecinueve de mayo del año en cita, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veintitrés del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000075, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, relizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día ocho de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentados, por una parte, a la recurrente, con el correo electrónico de fecha ocho de junio del año en cita y archivos adjuntos correspondientes; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/13/2022 de fecha catorce de junio del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la recurrente y el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico institucional y el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, en fechas ocho y catorce de junio del año en curso, respectivamente, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000075; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 517/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del diez de agosto de dos mil veintidós.

OCTAVO. En fecha nueve de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO. Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se hizo contar, por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, el medio de impugnación que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día veintinueve del mes y año en cita, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) y de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura realizada a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000075, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: ***"escaneo del expediente de Procedimiento Sancionador Ordinario, marcado con el número UTCE/SE/SO/001/2021"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de mayo del año en curso, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular, la clasificación de la información requerida; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/13/2022 de fecha catorce de junio del presente año, el Sujeto Obligado, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable al caso, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada, así como a valorar la conducta de la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

**ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y
RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:**

...

**IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y..."**

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,
señala:

**"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER
LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA
ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS
FINES.**

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

**XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE
ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE
ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;**

...

**XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;**

...

**ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE
REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

...

V. TÉCNICOS:

...

**B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA;**

...

**ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES
SIGUIENTES:**

...

**LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE
DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;**

..."

...

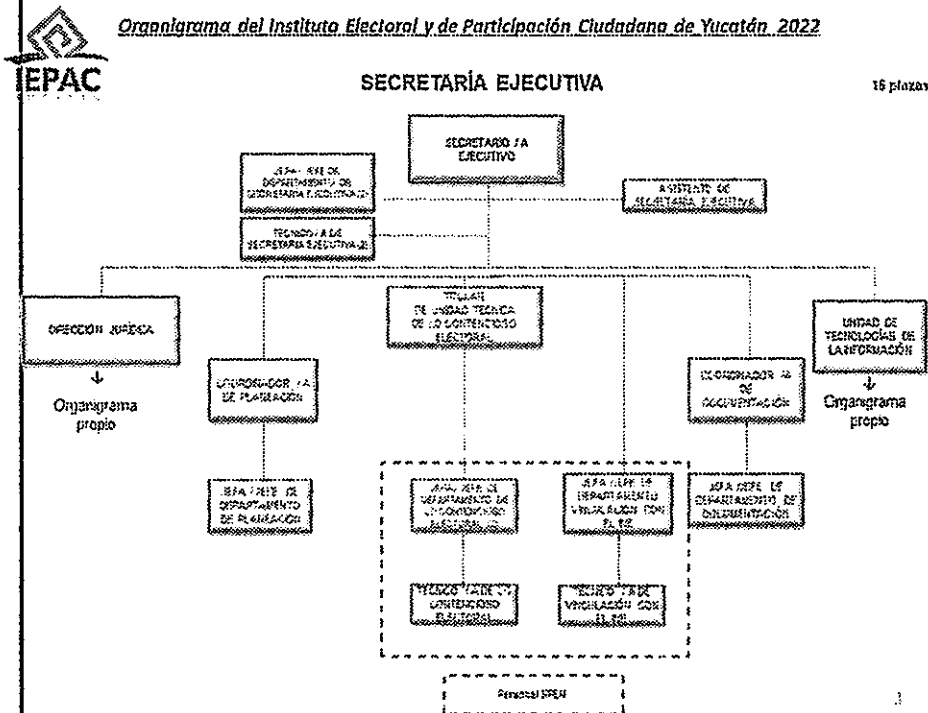
El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

...”

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones

y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: "**escaneo del expediente de Procedimiento Sancionador Ordinario, marcado con el número UTCE/SE/SO/001/2021**"; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el área que resulta competente es: **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**

En ese sentido, del análisis efectuado a las ~~constancias~~ que obran en autos del expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, específicamente de las que fueron puestas a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece

de mayo del año en curso, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en lo manifestado por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, mediante el memorándum 017/2022 de fecha once de mayo de dos mil veintidós, señaló lo siguiente:

*"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS POR UN SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITOS A LA UNIDAD, DURANTE 1 HORA Y MEDIA, SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. NO OBSTANTE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100 Y 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE RESERVA 001/2022 DE FECHA DE HOY 11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EMITIDA POR ESTA UNIDAD TÉCNICA A MI CARGO, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN FORMA PARTE DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE A LA FECHA DEL PRESENTE NO HA CAUSADO ESTADO EN VIRTUD DE QUE EL DÍA DE HOY FUE NOTIFICADO A LAS PARTES LA RESOLUCIÓN. EN ESE SENTIDO, EL PLAZO DE RESERVA DEL DOCUMENTO MENCIONADO CONCLUIRÁ EN UN PERÍODO SEIS MESES, TODA VEZ QUE ATENDIENDO A LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL ASUNTO CORRESPONDE A TRIBUNALES JURISDICCIONALES ES QUE ATENDIENDO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO SE CONSIDERA FIJAR UN PERÍODO DE RESERVA DE SEIS MESES.
..."*

Asimismo, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano de Yucatán, mediante resolución emitida en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, confirmó la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando las precisiones siguientes:

*"...
UNA VEZ ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000075, SE CONSIDERA QUE ES PROCEDENTE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA, DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO EXPEDIENTE UTCEISEISO/001/2021, REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO ASÍ COMO EL PERIODO DE RESERVA, DESTACÁNDOSE COMO MOTIVA EL ÁREA RESPONSABLE LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRA EL ASUNTO, EN SU CASO, CORRESPONDE A TRIBUNALES JURISDICCIONALES.*

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 44 FRACCIÓN LL, 100 Y 113, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTE COMITÉ EMITE LO SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN LL DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA, Y EL PERIODO DE RESERVA, REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, CONCERNIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310586722000075, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número UAIP/13/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se observa que el Sujeto Obligado rindió alegatos, adjuntando el Acuerdo de desclasificación de información de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Procediendo a valorar la desclasificación del Sujeto Obligado, se desprende que si bien emitió acuerdo de desclasificación de la información solicitada, dejando sin efectos la reserva, lo cierto es que no cumplió con todo el procedimiento para la desclasificación, pues debió informar al Comité de Transparencia dicha acción a fin que éste emitiera nueva determinación en la cual revocare la clasificación ordenando su entrega al particular, e informando todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa a través del correo electrónico designado por el particular en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 310586722000075, ya no es posible notificarle al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la *modalidad de entrega de la información*, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado "*Modalidad de entrega*", señaló: "**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**", de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no motivó adecuadamente la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, limitándose a referir en su respuesta, que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual resultaba necesario realizar una versión pública, por lo que ponía a disposición del ciudadano en copias simples la versión pública del expediente UTCE/SE/SO/001/2021, previo el pago de los derechos correspondientes.

En tal sentido, en cuanto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, esto es, la entrega de la información en copias simples, en razón que la información peticionada se encuentra en

formato físico y no en digital, aunado a que contiene datos personales y debe efectuarse la versión pública, generándose un costo por el procesamiento, es dable precisar que los Lineamientos **QUINCUAGÉSIMO SEXTO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO y SEXAGÉSIMO**, de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", establecen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que en los casos que **los sujetos obligados procedan a efectuar la versión pública sobre una documental que únicamente posean en versión impresa, deberán en caso que sea posible digitalizarla**, creando un archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos"; por lo que, **sólo procederá la entrega de la información, previo la elaboración de las versiones públicas**, previo al pago de los derechos correspondientes, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, de la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa, en específico al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su "TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO", no se advierte que tenga entre sus atribuciones la digitalización de los expedientes que se lleven mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario, inclusive los elementos probatorios en su mayoría son documentales y las diligencias efectuadas se desahogan con la comparecencia de las partes levantándose un acta respectiva.

Por lo tanto, se advierte que en la especie la autoridad no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por el particular, a saber, medios electrónicos, toda vez que no motivó adecuadamente el cambio de modalidad de entrega de la información, pues como ya se mencionó previamente, únicamente señaló que derivado del volumen (730 hojas), ser el estado físico en que se encuentra la información, y contener datos de naturaleza personal, ante lo cual es necesario realizar una versión pública, sin proporcionar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajustaba a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, que el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, al momento de la entrega de la información solicitada, en razón de contener datos de naturaleza personal, deberá suministrar también al hoy inconforme, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que

en, su caso elimine, señalando los elementos a clasificarse; esto, atendiendo lo establecido en la Ley General de la Materia, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado por el recurrente, pues si bien realizó la desclasificación de la información requerida, procediendo a ponerla a disposición del particular en la modalidad de copias simples, lo cierto es, que no fundó ni motivó adecuadamente la necesidad de realizar el cambio de modalidad de entrega de la información; por lo que su conducta continua causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva**, a efectos que: a) informe al Comité de Transparencia la desclasificación de la reserva de la información realizada por acuerdo de desclasificación 001/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, a fin que dicho Comité emita nueva determinación en la cual revoque la clasificación, ordenando la entrega de la información al particular; b) señale si existe la posibilidad que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido por el solicitante, o bien, proporcione los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales, el referido cambio de modalidad de entrega, se ajusta a la hipótesis normativa; ejemplo, que el digitalizar la información implica un procesamiento que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, y c) Informe al **Comité de Transparencia** por una parte, la desclasificación de la reserva de la información realizada por acuerdo de desclasificación 001/2022 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, y por otra, de así actualizarse, sobre las secciones que en su caso resulten clasificables por confidencialidad, señalando los elementos a clasificar por corresponder a datos de naturaleza personal, a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como el Criterio 04/2018, emitido por éste Órgano Garante, y proceda a emitir la resolución que revoque la clasificación de reserva, ordenando la entrega de la información al particular, y en el caso de presentar datos de naturaleza personal, proceder a confirmar, modificar o revocar la clasificación de los datos de naturaleza confidencial del expediente **UTCE/SE/SO/001/20221**, y ordene la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción;
- II. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e

III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000075, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día uno de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AUSENTE